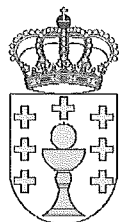


SENTENCIA:

Procedimiento Ordinario N° 4485/2008



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a veinte de febrero de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo que con el N° 4485/08 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por "Promociones Manuel Vázquez, S.L.", representada por D^a. Elena Miranda Osset y dirigida por D. Francisco Javier García Martínez, contra las Órdenes 16-5-08 y de 13-7-09 de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes. Es parte como demandada la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes, representada y dirigida por la Letrada de la Xunta de Galicia. Actúa como codemandado el Ayuntamiento de Vigo, representado y dirigido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese

demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso. La Administración codemandada al cumplimentar dicho trámite formuló alegaciones previas de inadmisibilidad del recurso, que fueron rechazadas por auto 26-2-10, tras lo cual contestó a la demanda e interesó la inadmisión del recurso o su desestimación. Por auto de 3-11-09 se tuvo por ampliado el recurso a la Orden de 13-7-09, por lo que se procedió a deducir demanda respecto a dicha resolución en los mismos términos, que fue asimismo contestada por las partes demandada y codemandada del mismo modo que la primera demanda.

TERCERO: Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite de conclusiones, se declaró terminado el debate escrito. Posteriormente la actora presentó un documento del que se dio traslado a las demás partes. Por providencia de 24-1-14 se señaló para votación y fallo el día 6-2-14.

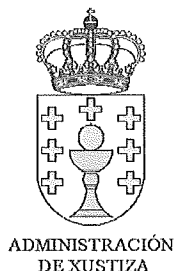
CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las Órdenes de 16-5-2008 y de 13-7-09 de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes por las que se dio aprobación definitiva, la primera parcial, al Plan Xeral de Ordenación Municipal de Vigo.

SEGUNDO: La parte actora pretende, de forma principal, que se anule en su totalidad el PXOM impugnado. De forma subsidiaria, que esa anulación sea parcial y en cuanto se refiere al ámbito de suelo urbanizable S-51-R "CABO ESTAI

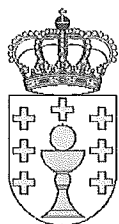


SUR", únicamente en cuanto a los cambios que se introdujeron con posterioridad a la primera aprobación provisional (incremento de suelo para VPA y eliminación de la ordenación detallada y del convenio urbanístico suscrito por la parte actora). En su contestación a la primera demanda el Ayuntamiento alega que el recurso es inadmisibile por falta de legitimación activa *ad processum* de la entidad recurrente, ya que al tratarse de una persona jurídica no aporta el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos estatutariamente exigidos para el ejercicio de acciones por las personas jurídicas, como requiere el artículo 45.2.d) de la Ley jurisdiccional; y por falta de legitimación *ad causam*, porque no acredita la propiedad que dice ostentar sobre terrenos incluidos en el S-51-R "CABO ESTAI SUR". La primera causa de inadmisibilidad del recurso tiene que ser rechazada por las razones que se expusieron en el auto de 26-2-2010 para rechazar las alegaciones previas del Ayuntamiento: la actora aportó los Estatutos sociales con su escrito de interposición del recurso (documento nº 4), y en ellos consta que la administración de la sociedad la realizará un Administrador único y que éste podrá llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del giro o tráfico de la empresa y ejercitar cuantas facultades no estén reservadas, legal o estatutariamente, a la Junta General, por lo que la documentación aportada por la parte actora sí cumple los requisitos que se deducen del artículo 45.2.d) de la Ley jurisdiccional, ya que fue dicho Administrador el que otorgó el poder con el que comparece su representante procesal (SSTS de 24-10-07 y 4-11-08). Alega también el Ayuntamiento que la acción pública que le asiste en materia urbanística la ejercita de forma abusiva y antisocial. Esto último supone un juicio de intenciones al que no cabe atender por carecer de elementos que acrediten que la actora persigue exclusivamente obtener una ventaja particular concreta, y que en nada le importa la ordenación de carácter general que contiene el plan. Por ello su legitimación deriva del ejercicio de la acción pública urbanística, por lo que no puede ser acogida la pretensión de que se declare inadmisible el recurso, si bien es cierto que la recurrente no acredita la propiedad que invoca ni figura como firmante de la propuesta de convenio urbanístico de planeamiento cuya copia se presentó con la demanda, lo que únicamente será relevante a la hora de enjuiciar alegaciones y pretensiones concretas que se refieran a un interés particular sobre el referido ámbito.

TERCERO: Siguiendo el orden de su exposición en los fundamentos jurídicos de la demanda, la primera de las causas

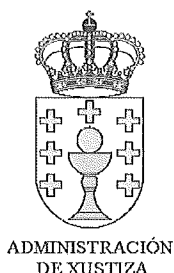


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



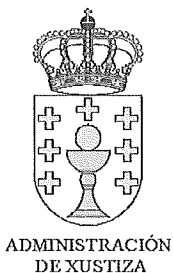
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de nulidad de la Orden impugnada que tiene que ser objeto de examen es la de que supuso la revocación de un plan general que ya había sido aprobado por silencio administrativo positivo. Manifiesta la parte actora que el plan aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Vigo el 19-5-06 fue remitido a la Consellería y recibido por esta el 31-5-06, y que el 7-6-06 se le remitió por el Ayuntamiento certificación acreditativa de que se habían solicitado los correspondientes informes sectoriales y que no habían tenido entrada dentro del plazo legalmente establecido; que posteriormente hubo una nueva remisión a requerimiento de la Consellería el 24-7-06, y que el 2-8-06 el Director Xeral de Urbanismo dictó resolución en la que acordó interrumpir, durante tres meses, el plazo legalmente establecido para que la Administración autonómica pudiese acordar o denegar la aprobación del plan general en tanto no se obtuviese informe favorable en materia de costas, se diese cumplimiento a la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, y la Comisión Superior de Urbanismo de Galicia se pronunciase sobre la propuesta del Ayuntamiento de reducción de la franja de suelo rústico de protección de costas. Como el artículo 85.8 de la Ley 9/2002 -en su redacción entonces vigente- disponía que el plan general se entendería aprobado definitivamente si transcurriesen tres meses desde la entrada del expediente completo en el registro del órgano competente sin que éste hubiera comunicado la resolución, siempre que el plan contuviese los documentos y determinaciones preceptivos, la parte actora entiende que esa aprobación se produjo el 24-10-06, sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 133.2 de Reglamento de Planeamiento Urbanístico -"La aprobación definitiva obtenida por silencio administrativo será nula si el Plan contuviere determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía, o cuando la aprobación del Plan esté sometida a requisitos especiales legal o reglamentariamente establecidos"- porque una cosa es la aprobación por silencio administrativo positivo y otra que esa aprobación pueda ser anulada, como explica la STS de 27-4-09. Para evitar la exigencia que contienen tanto la Ley como el Reglamento citados de que la documentación del plan esté completa, la parte actora sostiene que la resolución del Director Xeral de Urbanismo de 2-8-06 es nula de pleno derecho por falta de competencia de su autor, por introducir un trámite legalmente inexistente y por tener un contenido imposible. La primera de las referidas causas de nulidad no concurre, ya que artículo 85 de la Ley 9/2002 distingue entre la Consellería, que es quien puede hacer los requerimientos para la subsanación de



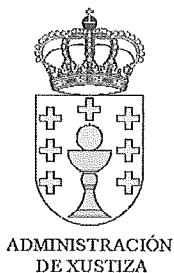
deficiencias, y el Conselleiro, que es quien puede aprobar o denegar la aprobación del plan; y el Director Xeral es quien dentro de la Consellería tiene competencia para la preparación e impulso de los asuntos en materia de urbanismo que tienen que ser aprobados por un órgano urbanístico de rango superior (Decreto 519/2005). Tampoco concurre la segunda de esas causas de nulidad, pues por razones evidentes de economía procedimental resulta mucho más operativo un requerimiento de subsanación que una decisión de no aprobación, y el hecho de que no esté previsto un trámite en un procedimiento no significa que esté prohibido, por lo que es admisible si responde a los principios generales que rigen ese procedimiento, lo cual ocurre en el presente caso por la razón indicada. En cuanto al contenido imposible, la Administración autonómica decide sobre un plan y un procedimiento que le remite el Ayuntamiento, y son uno y otro los que tienen que estar completos, sin que se prevea que sea la Administración autonómica quien tenga que completarlos si no lo están. Respecto a la evaluación ambiental, una cosa es que en definitiva se decida que no es necesaria y otra que exista esa decisión, o la contraria, lo que no ocurría en el caso enjuiciado. Por lo tanto estas alegaciones de la parte actora han de ser rechazadas.

CUARTO: Respecto a la nulidad de la disposición impugnada por concurrir una causa de abstención en la titular de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes, la parte actora alega que D^a. María José Caride Estévez, que fue quien firmó la Orden de 16-5-08 por ser en tal momento titular de esa Consellería, mantuvo con anterioridad un vínculo profesional con la entidad "Consultora Gallega, S.L.", redactora del PXOM litigioso, puesto que, de acuerdo con la documentación técnica presentada para la adjudicación del correspondiente concurso, formaba parte del equipo redactor del plan general, y había suscrito un compromiso de colaboración con la citada entidad en su condición de economista, de forma que concurría en ella el motivo de abstención previsto en el artículo 28.2.e) de la Ley 30/1992. La concurrencia de este motivo de abstención en la citada titular de la Consellería no puede ser aceptada, puesto que no existe prueba alguna de que dicho compromiso se concretase posteriormente en un acuerdo de colaboración, y de que la Sra. Caride Estévez tuviese alguna intervención en las labores de redacción del PXOM litigioso, por lo que también ha de rechazarse la existencia de la causa de nulidad que denuncia la entidad actora.



QUINTO: La actora sostiene que la Orden de 16-5-08 es nula como consecuencia de los cambios de ordenación que se produjeron, tras el trámite de información pública, en los ámbitos de suelo urbano no consolidado y urbanizable cuya ejecución y viabilidad económica se hacía depender en la aprobación inicial de un convenio urbanístico, y ello porque una buena parte de los convenios que figuran en la documentación de la aprobación inicial, y fueron por ello sometidos a información pública, desaparecieron en la documentación que se remitió a la Consellería, y el contenido de los que fueron remitidos no se corresponde con el que tenían inicialmente. Estas alegaciones no pueden ser acogidas; en primer lugar, porque no consta que la recurrente firmase la propuesta de convenio urbanístico de planeamiento cuya copia se presentó con la demanda o algún otro de esos convenios, y no le corresponde la representación y defensa de quienes sí los suscribieron, que pueden estar de acuerdo con la ordenación que el plan establece en definitiva; y, en segundo término, porque, como reiteradamente ha declarado la Jurisprudencia, la concertación de convenios urbanísticos de planeamiento no supone ninguna limitación de las facultades de la Administración en relación con el planeamiento urbanístico, pues cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que un Ayuntamiento llegue con los administrados, la potestad de planeamiento siempre ha de ejercerse en aras del interés general y según principios de buena administración para lograr la mejor ordenación urbanística posible por lo que, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que, ya en otro terreno, pudiera desencadenar en su caso, la Administración se puede separar de los convenios urbanísticos celebrados con los administrados cuando ejerce su potestad de planeamiento (SSTS de 7-10-2002, 15-3-97, 23-6-94 y 19-3-92 y 13-2-92).

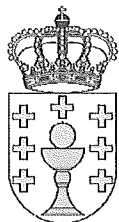
SEXTO: La Orden de 16-5-08 es asimismo nula, según la parte actora, por haberse introducido en la segunda aprobación provisional unos radicales cambios de ordenación que no eran necesarios para dar cumplimiento a la Orden de 19-1-07, con infracción de lo dispuesto en el artículo 85.5 de la Ley 9/2002. Estos cambios fueron fundamentalmente el incremento del porcentaje del suelo reservado para viviendas sometidas a algún régimen de protección (VPA), lo que además, según la recurrente, hacía necesaria una nueva información pública. Alegaciones semejantes ya han sido resueltas por esta Sala en sentido desestimatorio, por lo que hay que reiterar las razones que determinaron esa desestimación. Así, hay que



señalar que el artículo 85.5.b) de la Ley 9/2002 habla de subsanar las deficiencias que indique la Administración autonómica e introducir las modificaciones que para ello sean necesarias; pero ello no excluye que, como consecuencia del tiempo invertido en la tramitación, sea oportuno aprovechar ese momento para adaptarse a los cambios normativos ya producidos o inminentes. Y eso es lo que hizo el Ayuntamiento, puesto que, de acuerdo con la Disposición transitoria primera de la Ley 8/2007 y la Ley autonómica 6/2008, a partir del 2-7-08 se produciría necesariamente en todas las actuaciones de urbanización el incremento en el porcentaje de la reserva de suelo para viviendas sujetas a algún tipo de protección pública, por lo que lo que hace el PXOM no es sino adaptarse de antemano a esa normativa. Por lo que se refiere a la introducción de modificaciones sustanciales al margen del procedimiento y sin nueva exposición pública, según el artículo 85.6 de la Ley 9/2002 el trámite de información pública se tiene que realizar si se introducen modificaciones que signifiquen un cambio sustancial del documento en un principio aprobado "por la adopción de nuevos criterios respecto de la clasificación y calificación del suelo, o en relación con la estructura general y orgánica del territorio". La doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de una nueva información pública en supuestos de introducción de cambios respecto de la aprobación inicial es ciertamente restrictiva a la hora de considerar cuáles merecen la calificación de sustanciales: la STS de 19-9-98 exige una alteración fundamental del modelo territorial elegido; la STS de 27-4-99 habla de una alteración esencial de las líneas y criterios básicos del plan y de su propia estructura, y la STS de 13-10-99 de una alteración del planeamiento que lo haga aparecer como distinto o diferente, criterio que reiteran las SSTS de 28-12-05, 20-9-05, 27-4-05, 26-1-05 y 25.10.06. La modificación del porcentaje de reserva de suelo para viviendas sujetas a protección pública no altera el carácter residencial que ya tenía, de modo que ni se produjo una modificación de la clasificación o calificación urbanística del suelo urbano, ni tampoco una alteración de los usos residenciales o de la edificabilidad prevista inicialmente, o de la tipología constructiva. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21-6-13 (recurso de casación 2250/2011) al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de esta Sala de 20-1-11, dictada en el Procedimiento Ordinario 4476/2008.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



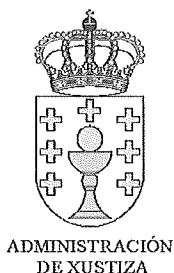
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SÉPTIMO: En lo que concierne a la insuficiencia y falta de rigor del estudio económico-financiero, su nulidad concurre, según la parte actora, porque no está acreditada la conformidad de las Administraciones distintas de la municipal a cuyo cargo se atribuye parte de la financiación del PXOM; porque es insuficiente para justificar la viabilidad de los compromisos de gasto cuya financiación corresponde a la Administración municipal; y porque es insuficiente para justificar la viabilidad del plan en lo que se refiere a la posibilidad de los propietarios de los distintos ámbitos de suelo urbano no consolidado y urbanizable de asumir su urbanización. Sobre la cooperación económica de otras Administraciones para el desarrollo del plan hay que decir que la del Estado y la de las Diputaciones Provinciales con las corporaciones locales es una obligación recogida, respectivamente, en el Real Decreto 835/2003 y en el artículo 36 de la Ley de Bases de Régimen Local. El artículo 2.1 del Real Decreto dice que la cooperación del Estado a las inversiones de las entidades locales se instrumentará económicamente con los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado a través del Programa de cooperación económica local del Estado. El citado precepto de la LBRL prevé la cooperación económica con los municipios y que para ello se aprobará anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal. En la Estrategia de Actuación y Estudio Económico Financiero del PXOM se hace referencia, por una parte, a las inversiones ya comprometidas por otras Administraciones y, por otra, a la media de inversión por habitante en Galicia de las Administraciones estatal y autonómica en las anualidades inmediatamente anteriores a la aprobación del plan. Aparte de los convenios firmados por ambas Administraciones y que figuran en los autos, la aprobación del PXOM por la Xunta de Galicia supone su conformidad con la financiación que le asigna, confirmada por su actitud posterior en los procesos judiciales interpuestos para obtener su anulación, y la atribuida a las otras Administraciones responde a una obligación legal que se viene cumpliendo en términos de los que no se apartan las previsiones del plan. En cuanto a los compromisos de gasto cuya financiación corresponde a la Administración municipal, la recurrente se basa en la inexistencia en el PXOM de un real informe de la Intervención municipal, y esto a su vez en un párrafo del emitido el 20-12-07. En el expediente aparecen cinco informes de dicha Intervención, y ninguno de ellos contiene reparos a las previsiones económico-financieras del plan. Respecto al

invocado desequilibrio de beneficios y cargas, en noviembre de 2007 se incorporó al expediente un estudio sobre la posibilidad de la introducción del 40% de vivienda protegida en todos los ámbitos de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, que concluye con la viabilidad económica de dicho aumento de porcentaje, y en el que no solo se tiene en cuenta el aumento de precio entre los años 2003-0007, sino también el cambio de ciclo y la reducción del 10% del valor inmobiliario medio de Vigo del 2007, y se hace referencia a no haber tenido en cuenta anteriormente los nuevos criterios de valoración contenidos en la Ley 8/2007 para el suelo en situación básica de rural. El informe de la consultora Gladius Real Estate al que apela la demanda para corroborar sus afirmaciones, aparte de contener confusiones sobre lugares del municipio y no atender a la específica normativa sobre viviendas de protección que rige en esta Comunidad autónoma, no se refiere a la totalidad del término municipal, sino solo a cinco ámbitos concretos, por lo que serían exclusivamente los titulares de derechos en esos ámbitos los que podrían denunciar la incorrección de las determinaciones del plan general, y la entidad actora, como se dijo, no acreditó esa titularidad, ni en el sector S-51-R "CABO ESTAI SUR" ni en ningún otro. En consecuencia tampoco estas alegaciones de la parte actora pueden ser acogidas.

OCTAVO: En cuanto a la falta de pronunciamiento de la Consellería sobre el cumplimiento de sus observaciones, no puede traerse a colación lo dicho por esta Sala en la sentencia a la que hace referencia la parte actora, pues en el supuesto en ella enjuiciado el plan general fue aprobado por el Ayuntamiento antes de que transcurriesen seis meses desde la entrada en vigor de la Ley 9/2002, tal como autorizaba la Disposición transitoria tercera de dicha Ley, mientras que aquí fue la Administración autonómica quien lo aprobó, primero de forma parcial, decisión con la que mostró su conformidad con el contenido de lo aprobado. Por ello tampoco cabe acoger esta alegación.

NOVENO: En lo que atañe a la nulidad de Orden impugnada como consecuencia de las modificaciones introducidas en el PXOM, en particular las correspondientes al sector de suelo urbanizable S-51-R "CABO ESTAI SUR", la modificación del porcentaje de suelo destinado a viviendas VPA, que pasó del 20% establecido en las aprobaciones inicial y primera provisional al 65% que establece la definitiva, hace, según la entidad actora, inviable económicamente su desarrollo al

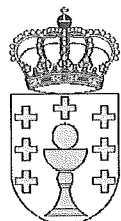


alterar de forma sustancial el equilibrio económico entre beneficios y cargas. Es claro que esta alegación atiende a los intereses particulares de los titulares de derechos en dicho sector, entre los cuales la actora no ha acreditado encontrarse, por lo que tampoco está legitimada para realizarla. En cualquier caso, sobre el desequilibrio económico entre beneficios y cargas hay que remitirse a lo que se dijo anteriormente en el fundamento séptimo. La parte actora sostiene también que el plan incumple la obligación de fijar coeficientes de ponderación para la determinación del aprovechamiento tipo, porque en la ficha del ámbito se establece como uso y tipología característicos el residencial en vivienda colectiva, y se le atribuye el coeficiente de ponderación 1,00; y sin embargo se impone un porcentaje de vivienda sometida a algún régimen de protección pública del 65%, y, pese a que los valores unitarios de la vivienda libre y de la protegida son muy diferentes, no se establecen los coeficientes de ponderación adecuados a esa diferencia. Es cierto que la Ley 9/2002 establece la obligación de fijar coeficientes de ponderación, pero lo hace en el artículo 113.3, que regula el suelo urbano no consolidado, sin que el artículo 114, dedicado al suelo urbanizable, contenga una exigencia semejante. En todo caso el artículo 113.3 dice: *"Para que el aprovechamiento tipo pueda expresarse por referencia al uso y tipología edificatoria característicos, el planeamiento fijará justificadamente los coeficientes de ponderación relativa entre dicho uso y tipología, al que siempre se le asignará el valor de la unidad, y los restantes, a los que corresponderán valores superiores o inferiores, en función de las circunstancias concretas del municipio y área de reparto"*. El uso residencial es el mismo tanto en las viviendas libres como en las sujetas a algún tipo de protección, y la tipología -colectiva, unifamiliar- también puede ser la misma. Ello no significa que en la fase de ejecución del planeamiento no pueda atenderse a la diferencia entre los diversos usos y tipologías pormenorizados dentro del uso general residencial, que es lo que realiza la Instrucción municipal que aportó la parte actora con posterioridad a la fase de conclusiones. Por ello tampoco estas alegaciones de la recurrente pueden tener acogida.

DÉCIMO: En su demanda relativa a la Orden de 13-7-09 la parte actora, además de alegar que las causas de nulidad cuya concurrencia es de apreciar en la Orden de 16-5-08 extienden sus efectos a aquella disposición, ya que su contenido se refiere exclusivamente a extremos concretos del PXOM,

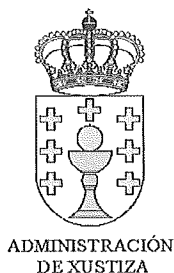


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

introduce un nuevo argumento para sustentar la nulidad de la Orden primeramente recurrida, como es el incumplimiento de la normativa en materia medioambiental (Directiva 2001/42/CE, Ley estatal 9/2006 y Ley autonómica 6/2007); y lo hace apelando al principio *iura novit curia*, que desde luego no puede amparar que no se respeten por las partes los plazos señalados por la normativa procesal y que se reaviven trámites afectados ya por la preclusión. Pero como sobre esta cuestión ya se han pronunciado las sentencias de esta Sala de 5-5-11 y 23-6-11 puede reiterarse lo que en ellas se dijo. En la primera se recordó que en el apartado III.d) del preámbulo de la Ley 15/2004, de 29 de diciembre, de reforma de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, se hacía una remisión a las normas de trasposición de directivas comunitarias sobre la materia, en este caso al artículo 7.1 de la futura Ley estatal de 2006 sobre evaluación de los efectos de planes y programas medioambientales, y a la que aprobara el legislador gallego, en este caso al artículo 5.b) de la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia; en la segunda sentencia antes citada se recordaba la necesidad de atender a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, acerca de la obligación, impuesta en su artículo 7, de sometimiento de los planes y programas a la aprobación de un proceso de evaluación ambiental, en el sentido de que tan sólo será obligatorio, bien cuando el primer acto preparatorio formal del plan sea posterior al 21-7-04, bien cuando sea anterior a esa fecha y su aprobación se produzca después del 21-7-06, "salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable", en cuyo supuesto, "se informará al público de la decisión adoptada". En este caso el acto preparatorio formal a que se refiere esa disposición (según los términos de su punto 3) tuvo lugar en el año 2000, con la decisión de formular un nuevo plan, y ya que éste se aprobó definitivamente en el año 2008, tenía que someterse al procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 9/2006, pero es que se produjo la declaración de que era inviable someterlo a ese procedimiento, según resolución del Director Xeral de Desenvolvemento Sostible de 28-3-08, publicada en el Diario Oficial de Galicia de 11-5-08, de lo que resulta que no existió vicio procedimental alguno. La parte actora sostiene que el PXOM tenía que ser necesariamente sometido a evaluación ambiental. Para ello se basa en lo que disponen los artículos 3.3 y 4 de la Ley 9/2006. El artículo 4 dispone que serán objeto de evaluación ambiental los planes y programas que



puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los requisitos de ser elaborados o aprobados por una Administración pública y de que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma. Seguidamente diferencia los planes y programas que se entiende que siempre pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente (número 2), y por ello han de ser en todo caso sometidos a evaluación, y aquellos otros (número 3) que solamente han de serlo cuando el órgano medioambiental así lo determine, y que son los que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial, las modificaciones menores de planes y programas, y distintos a los previstos en el apartado 2.a) del mismo precepto. El artículo 4 lo que regula es cómo debe adoptar el órgano ambiental la decisión a la que se refiere el número 3 del artículo precedente. Por lo tanto no tienen el sentido que les atribuye la parte actora. Lo que resulta determinante en el presente caso es lo que establece la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 para un plan general como el litigioso, y que ya se indicó: la obligación a que hace referencia su artículo 7 se aplica salvo que la Administración pública competente decida que ello es inviable. En cuanto a la Ley autonómica 6/2007, carece de disposiciones transitorias, por lo que, de acuerdo con los principios generales (Disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992), solo sería aplicable a los procedimientos iniciados tras su entrada en vigor, si bien el carácter básico de la Ley 9/2006 hace que haya que atender a sus disposiciones transitorias. Por ello, y por todo lo anteriormente expuesto, el recurso tiene que ser desestimado.

UNDÉCIMO: No se aprecian motivos para hacer imposición de costas (artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, en su redacción original).

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S:

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Promociones Manuel Vázquez, S.L." contra las Órdenes de 16-5-2008 y de 13-7-09 de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes por la que se dio aprobación definitiva al Plan



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Xeral de Ordenación Municipal de Vigo. No se hace imposición de costas.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998, que habrá de prepararse por escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.